



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000717-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00509-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **SANDY ROSA CABADA NAPURI**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL-SUNAFIL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00509-2022-JUS/TTAIP de fecha 2 de marzo de 2022, interpuesto por **SANDY ROSA CABADA NAPURI** contra la comunicación notificada con fecha 28 de febrero de 2022¹, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL-SUNAFIL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Hoja de Ruta N° 26284 -2022 de fecha 17 de febrero de 2022².

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la entrega de información vía correo electrónico, de la siguiente documentación:

“1. Copia de la denuncia, así como de sus anexos interpuesta por Ricardo Cabada Martínez, contra Hernández Cabezudo Marco Antonio, por supuesta afectación de mis derechos laborales.

2.-Copia de la Orden de Inspección N° 1127-2022-SUNAFIL/ILM.

3.-Se me informe el estado actual de dicha queja y a cargo de que persona se encuentra dicho expediente (queja).”

Mediante comunicación de fecha 28 de febrero de 2022, la entidad denegó la entrega de la información requerida al considerarla confidencial, en aplicación del “inciso 3 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, precisando que la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de la Intendencia de Lima Metropolitana, ha informado que la “Orden de Inspección N° 1127-2022, de acuerdo al Sistema Informático de Inspección de Trabajo - SIIT se encuentra a la fecha en proceso de investigación”.

¹ Fecha de notificación indicada por la recurrente en su escrito de apelación.

² Fecha señalada por la recurrente, mediante su escrito de apelación.

El 2 de marzo de 2022, la recurrente interpuso ante esta instancia, el recurso de apelación materia de análisis contra la comunicación recibida de la entidad, manifestando que *“(...) la entidad denunciada haciendo una interpretación errónea de las normas legales vigentes, se ha negado a proporcionarme la información y documentación solicitada, invocando lo previsto en el inciso 3 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo así, como es de verse la entidad no advirtió que mi persona también es parte de dicho procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el abogado Hernández Cabezudo Marco Antonio, considerando que se está denunciando que se me estaría vulnerando mis derechos laborales, hecho que resulta falso (...)”*.



Mediante Resolución 000571-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de la presente resolución no han sido remitidos.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia, en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

³ Resolución notificada a la entidad, a través de la plataforma PIDE, con fecha 24 de marzo de 2022, mediante el Oficio N° 000206-2022-JUS/TTAIP, habiéndose generado el CUO N° 4007687272; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 17 de la citada ley señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Además, el numeral 5 del artículo 17 de dicha norma establece que es confidencial la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, encontrándose la información referida a la salud personal, considera comprendida dentro de la intimidad personal.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente se encuentra incluida en la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme al principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”.*

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “*motivación cualificada*”, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:



“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)



Además, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia:

“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”



En el caso de autos, se aprecia que la recurrente solicitó información vinculada a la denuncia formulada por un tercero, la orden de inspección N° 1127-2022-SUNAFIL/ILM e información sobre el estado actual de la queja, así como el nombre del personal a cargo; y la entidad denegó su entrega conforme a los siguientes argumentos:

“(...) En atención a lo solicitado, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de nuestra Intendencia de Lima Metropolitana, con competencia en Lima Metropolitana, informa lo siguiente:

- La Orden de Inspección N° 1127-2022, de acuerdo al Sistema Informático de Inspección de Trabajo - SIIT se encuentra a la fecha en proceso de investigación (...)”

Respecto a los plazos de las actuaciones de investigación o comprobatorias, el párrafo 3, del artículo 13, de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y sus modificatorias prescribe: “(...) Las actuaciones de investigación o comprobatorias deben realizarse en el plazo que se señale en cada caso concreto, sin que, con carácter general, puedan dilatarse más de treinta días hábiles, salvo que la dilación sea por causa imputable al sujeto inspeccionado. Cuando sea necesario o las circunstancias así lo aconsejen, puede autorizarse la prolongación de las actuaciones comprobatorias por el tiempo necesario hasta su finalización, excepto en los casos cuya materia sea seguridad y salud en el trabajo (...).”

En ese contexto y en aplicación al inciso 3 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dispone: “La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.”

Por lo tanto, lo solicitado no puede ser atendido. (...) (subrayado agregado)

De los citados argumentos se desprende que la entidad cuenta con la información materia de requerimiento; no obstante, considera que tiene carácter confidencial, en aplicación de la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, es preciso señalar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, sin embargo, el mismo artículo precisa que dicha excepción termina: **i)** cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, **ii)** cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente.

Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos - y no concurrentes - en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

- 1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de **seis (6) meses**; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública

solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (subrayado agregado)



En tal sentido, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley.



Sobre el particular, en el caso de autos, atendiendo a la naturaleza de la información requerida, cabe señalar que el artículo 1 de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806⁶ define a la "Inspección de Trabajo", como el "(...) servicio público que se encarga permanentemente de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias; así como, de conciliar administrativamente en las materias que correspondan, y teniendo en cuenta el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo". Igualmente, define a las "Actuaciones inspectivas", como "(...) las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales." (subrayado agregado)



Asimismo, el artículo 13 de la citada norma, respecto al trámite de las actuaciones inspectivas señala lo siguiente:

"El órgano competente expide la correspondiente orden de inspección designando al inspector o equipo de inspección actuante y señala las actuaciones concretas que deban realizar.

Asimismo podrán iniciarse a iniciativa de los actuantes designados, cuando en las diligencias que se sigan en cumplimiento de una orden de inspección, conozcan hechos que guarden relación con la orden recibida o puedan ser contrarios al ordenamiento jurídico vigente.

Las actuaciones de investigación o comprobatorias se llevan a cabo hasta su conclusión por los mismos inspectores o equipos designados que las hubieren iniciado, sin que puedan encomendarse a otros actuantes."

Las órdenes de inspección serán objeto de registro, se identificarán anualmente con una única secuencia numérica y darán lugar a la apertura del correspondiente expediente de inspección. En cada Inspección se llevará un sistema de registro de órdenes de inspección manual o informatizado que será único e integrado para todo el Sistema de Inspección del Trabajo.

⁶ En adelante, Ley N° 28806.

Las órdenes de inspección constarán por escrito y contendrán los datos de identificación de la inspección encomendada en la forma que se disponga. Podrán referirse a un sujeto concreto, expresamente determinado e individualizado, o expedirse con carácter genérico para un conjunto indeterminado de sujetos.

En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores designados realizarán las actuaciones de investigación o comprobación necesarias, iniciándolas en alguna de las formas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley. El inicio de actuaciones de vigilancia y control interrumpe el plazo de prescripción de las infracciones en materia sociolaboral. (...).

Las actuaciones de investigación o comprobatorias deben realizarse en el plazo que se señale en cada caso concreto, sin que, con carácter general, puedan dilatarse más de treinta días hábiles, salvo que la dilación sea por causa imputable al sujeto inspeccionado. Cuando sea necesario o las circunstancias así lo aconsejen, puede autorizarse la prolongación de las actuaciones comprobatorias por el tiempo necesario hasta, su finalización, excepto en los casos cuya materia sea seguridad y salud en el trabajo.(...). (subrayado agregado)

Además, el artículo 45 de la Ley N° 28806, respecto al trámite del procedimiento sancionador señala lo siguiente:

“El procedimiento se ajusta al siguiente trámite:

a) El procedimiento sancionador se inicia sólo de oficio, a mérito de Actas de Infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, así como de Actas de Infracción a la labor inspectiva.

b) *Dispuesto el inicio del procedimiento sancionador, se notificará al sujeto o sujetos responsables el Acta de la Inspección del Trabajo, en la que conste los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones que se les pudiera imponer.*

c) *Luego de notificada el Acta de Infracción, el sujeto o sujetos responsables, en un plazo de quince (15) días hábiles presentarán los descargos que estimen pertinentes ante el órgano competente para instruir el procedimiento.*

d) *Vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la Autoridad, si lo considera pertinente, practicará de oficio las actuaciones y diligencias necesarias para el examen de los hechos, con el objeto de recabar los datos e información necesaria para determinar la existencia de responsabilidad de sanción.*

e) Concluido el trámite precedente, se dictará la resolución correspondiente, teniendo en cuenta lo actuado en el procedimiento, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de presentado el descargo.

f) *La resolución correspondiente debe ser notificada al denunciante, al representante de la organización sindical, así como a toda persona con legítimo interés en el procedimiento.”* (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 53 del Reglamento de la Ley N° 288806, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR⁷, apunta que:

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley N° 28806.

“53.1 El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio y está compuesto de dos fases, una instructora y otra sancionadora. Los trámites que se realicen durante estas fases deben ser reportados ante la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo a cargo del Sistema Informático de Inspección del Trabajo - SIIT.

53.2 La fase instructora se desarrolla conforme al siguiente trámite:

a) La fase instructora se inicia en mérito del acta de infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, así como por infracciones a la labor inspectiva.

(...)

d) Dispuesto el inicio de la fase instructora, se notifica al sujeto o sujetos responsables la imputación de cargos en la que consten los hechos que se les imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir, la expresión de las sanciones que se les pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

La notificación del documento con los cargos imputados incluye a los trabajadores afectados y a las organizaciones sindicales de existir.

e) Luego de notificada la imputación de cargos, el sujeto o sujetos responsables, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, presentan los descargos que estimen pertinentes ante el órgano competente para instruir el procedimiento.

f) Vencido el plazo, y con el respectivo descargo o sin él, el instructor, si lo considera pertinente, realiza de oficio todas las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sea relevante para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

g) Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento formula un informe final de instrucción en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para la presentación del descargo. En este informe se declara la inexistencia de infracción o, de corresponder, determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción y la sanción propuesta.” (subrayado agregado)

En mérito a las normas citadas anteriormente, se aprecia que las actuaciones inspectivas llevadas a cabo por la entidad no se encuentran dentro de los alcances de la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la ley de transparencia antes mencionado, dado que se llevan a cabo antes del inicio del procedimiento sancionador, precisando la norma que éste comprende dos etapas, instructora y sancionadora; iniciándose con la etapa instructora en virtud a las actas de infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral y actas de infracción a la labor inspectiva.

Por lo tanto, en el presente caso, habiendo la entidad señalado que la Orden de Inspección N° 1127-2022, a la fecha de emisión de la respuesta a la recurrente, se encontraba en proceso de investigación, y dado que, la ejecución de las

actuaciones de investigación a mérito de una orden de inspección se realizan en una etapa previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la información requerida no se encuentra bajo los alcances de la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Debe agregarse sin embargo que en caso existiera información referida a datos personales de las personas involucradas en la documentación requerida, cuya revelación vulnere la intimidad personal o familiar de sus titulares, como por ejemplo los datos de contacto, correo personal, dirección domiciliaria, teléfono, entre otros, estos deben tacharse por encontrarse amparada por la excepción a su acceso prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y de acuerdo a lo establecido en el mencionado artículo 19 de dicha norma.

En consecuencia, en virtud a los preceptos antes acotados, en el caso analizado corresponde que la entidad entregue la información requerida a la recurrente, esto es, copia de la denuncia laboral, de la orden de inspección y nombre del personal a cargo de la citada denuncia, en la forma y modo solicitado, tachando aquella cuya divulgación podría vulnerar la intimidad personal o familiar de sus titulares.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **SANDY ROSA CABADA NAPURI** contra la comunicación notificada con fecha 28 de febrero de 2022; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL-SUNAFIL** que entregue la información requerida por la recurrente mediante la solicitud registrada con Hoja de Ruta N° 26284 -2022 de fecha 17 de febrero de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL-SUNAFIL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

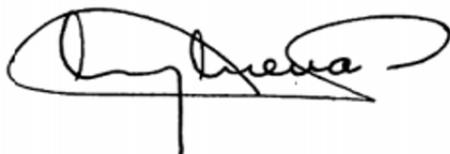
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SANDY ROSA CABADA NAPURI** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL-SUNAFIL**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs